

Decreto Ejecutivo N° _____-MAG-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 párrafo 1), 28 párrafo 2) inciso b), 98, 99, 100 y 121 de la Ley 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; la Ley 7064 del 29 de abril de 1987, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, que incorpora la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); la Ley 9036 del 11 de mayo de 2012, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder); la Ley 2825 del 14 de octubre de 1961, Ley de Tierras y Colonización (ITCO);; los artículos 2 incisos g), h) e i) y 8 de la Ley que crea el Ministerio de Comercio Exterior y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley 7638 del 30 de octubre de 1996; el artículo 5 de la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la gran área metropolitana (GAM), Ley 10234 del 23 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1° de la Ley 9036 del 11 de mayo de 2012 define el marco institucional para el desarrollo rural territorial sostenible del país, que permite la formulación, planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de Estado en esta materia, mediante la creación de los mecanismos de planificación, coordinación y ejecución del desarrollo rural en el país, con énfasis en los territorios de menor grado de desarrollo.
- II. Que el mismo artículo indicado en el considerando anterior, dispone que corresponde al Ministro del MAG como Ministro rector del Sector Agropecuario Nacional, la formulación de las políticas de Desarrollo Rural y al INDER, su ejecución en su condición de Institución del Estado especializada en la materia de desarrollo rural, e integrante del Sector Agropecuario, por medio de la coordinación con los distintos sectores de la Administración Pública, las organizaciones privadas y otros sectores de la sociedad civil, mediante la planificación territorial operativa y la articulación presupuestaria de las instituciones participantes, en los ámbitos local, regional y nacional.
- III. Que el desarrollo territorial se concibe como un proceso multidimensional y multisectorial que requiere acciones articuladas con una misma orientación para lo cual, tanto las acciones de planificación como de ejecución de las políticas de desarrollo territorial, tendrán en cuenta el cumplimiento de las políticas públicas dictadas por el Poder Ejecutivo, sobre descentralización y desconcentración de las competencias y potestades, posibilitando que la política responda a las demandas y las necesidades originadas en los territorios, considerando la complementariedad existente entre los espacios rurales y urbanos y la necesaria articulación programática y presupuestaria de las instituciones vinculadas y participantes, en los ámbitos local, regional y nacional.

- IV. Que es un objetivo fundamental del Estado el desarrollo socioeconómico del país mediante la atracción de inversión extranjera, la promoción de la inversión nacional y la diversificación de las exportaciones, propiciando que tales acciones también impacten positivamente las áreas rurales de nuestro país y traigan consigo mayores oportunidades de empleo y progreso a estas regiones.
- V. Que los artículos 98, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública contemplan la relación de dirección como mecanismo por el cual el Poder Ejecutivo puede ordenar la actividad de instituciones del sector descentralizado e imponer metas y medios para realizarlas, dentro de una relación de confianza.
- VI. Que el Régimen de Zonas Francas es un instrumento de política económica comercial, compuesto por una serie de incentivos, que ha probado ser eficaz en la generación de empleo, encadenamientos productivos y transferencia de tecnología.
- VII. Que el artículo 5 de la Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la gran área metropolitana (GAM), Ley 10234 del 23 de mayo de 2022, incorpora como funciones del INDER ejecutar la política del Estado para el desarrollo rural incluyendo la dotación de tierras para los beneficiarios establecidos en la presente ley, en coordinación con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil. Igualmente, promover las alianzas público-privadas y con empresas sometidas al régimen especial de atracción de inversiones en los territorios rurales, necesarios y facilitando los esquemas de coinversión.
- VIII. Que la Junta Directiva del INDER, mediante acuerdo tomado en el artículo No. 3 de la Sesión Ordinaria número 39, celebrada el 13 de diciembre de 2022, autorizó a la Presidencia Ejecutiva del INDER el envío de la presente solicitud de adición de un artículo xxx al Reglamento de la Ley 9036 Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Decreto Ejecutivo No. 43102-MAG del 29 de junio de 2021, para su debida promulgación.
- IX. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada “Control Previo de Mejora Regulatoria” del “Formulario de Evaluación Costo Beneficio”, siendo que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

Por tanto,

Decretan:

Adición el artículo 4 al Reglamento de la Ley N° 9036 Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) N° 43102-MAG de 29 de junio del 2021

Artículo 1°- Adiciónese un artículo 4 al Reglamento de la Ley 9036 Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), Decreto Ejecutivo No. 43102-MAG de 29 de junio de 2021 y córrase la numeración pasando el actual 4 al ser el artículo 5 y así sucesivamente, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 4: Alianzas público-privadas para incentivar la atracción de inversión fuera de la GAM en los términos establecidos por la Ley 10234 Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana

De conformidad con el artículo 15 inciso ñ) de la Ley N° 9036 reformado por la Ley N° 10234, Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana, es función del INDER ejecutar la política del Estado para el desarrollo rural incluyendo la dotación de tierras para los beneficiarios establecidos en la ley N° 9036, en coordinación con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil. Igualmente, es función del INDER promover las alianzas público-privadas y con empresas sometidas al régimen especial de atracción de inversiones en los territorios rurales necesarios y facilitando los esquemas de coinversión.

Las alianzas público-privadas que ejecute el INDER con las empresas sometidas al régimen de Zonas Francas, deberán beneficiar únicamente a las personas físicas y jurídicas, estas últimas sin fines de lucro, de la comunidad, distrito o cantón donde la empresa realice sus operaciones productivas, con el fin de mejorar la competitividad, promover el arraigo de nuevas inversiones, promover encadenamientos productivos y la generación de empleo, así como el desarrollo de capacidades a favor de sus habitantes y oportunidades regionales de crecimiento económico.

La Junta Directiva del INDER, en el ejercicio de las competencias y facultades otorgadas por ley, dispondrá de los mecanismos, instrumentos y procedimientos que le faculte la Ley 9036 y su reglamento, necesarios y pertinentes para concertar y ejecutar dichas alianzas público-privadas.

Artículo 2° - Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

VICTOR CARVAJAL PORRAS

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

**MANUEL TOVAR RIVERA
MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR**